



NACIONAL



**DISPOSICION 1666/1996**

**ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y  
TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT)**

Salud pública -- Productos alimenticios y materias primas de origen rumiante importados -- Categorizaciones de riesgo por eventual transmisión al hombre de EEB.

Fecha de Emisión: 25/04/1996; Publicado en: Boletín Oficial 29/04/1996

Artículo 1° -- Adóptase la categorización de riesgo de EEB por país establecida por SENASA en res. 203/96 que se agrega como anexo I a la presente.

Art. 2° -- Establécese para los productos alimenticios y materias primas de origen rumiante importados, de exclusiva competencia de esta Administración nacional, en relación a la eventual transmisión al hombre de la EEB, la categorización de riesgo que se detalla en el anexo II de la presente disposición.

Art. 3° -- A los fines de la aplicación de lo establecido en los arts. 1° y 2° de la presente disposición establécese la matriz de decisión de importaciones de acuerdo con Riesgo producto - País para EEB, según el anexo III que forma parte de la presente disposición.

Art. 4° -- Estipúlase para aquellos casos, en los cuales la inscripción o importación de productos o materias primas derivados de rumiantes requiriesen una "Autorización condicionada", según el anexo III de esta disposición, la obligatoriedad de los importadores de adjuntar: Certificado debidamente legalizado expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, en el que conste que el producto es proveniente de animales de establecimientos en los que nunca se presentó ni sospechó la presencia de EEB, o en su defecto declaración jurada, por parte del establecimiento elaborador, la que deberá contener además de las especificaciones establecidas por las normas vigentes, el país de origen de las materias primas utilizadas en su elaboración y que las mismas provienen de animales de establecimientos en los que nunca se presentó ni sospechó la presencia de EEB y será confeccionada en papel membretado, correspondiente al establecimiento elaborador, consignando los datos del mismo y deberá ser suscripta por su titular. Dicho documento será intervenido por la Cámara de Comercio correspondiente y debidamente legalizado.

El importador será solidariamente responsable con el establecimiento declarante por las inexactitudes, falsedades, errores u omisiones que pudiera contener la declaración jurada en cuestión, y se hará pasible de las sanciones correspondientes, con los alcances establecidos en el dec. 2194/94 y normas complementarias.

Art. 5° -- Todos los productos y materias primas alcanzados por esta disposición, ya embarcados y/o existentes en depósitos fiscales o privados sin derecho a uso, autorizados por esta Administración, con anterioridad a la emisión de esta disposición, requerirán para ser liberados solamente la presentación de la declaración jurada emitida por el importador referente a las condiciones establecidas por el art. 4° de la presente.

Art. 6° -- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes la comisión "ad hoc" creada por disp. 1341/96 asesorará a esta Dirección Nacional sobre las medidas emergentes que se hicieran necesarias para garantizar la sanidad de los alimentos destinados al consumo humano.

Art. 7º -- Toda prescripción normativa que se oponga a esta disposición quedará sin efecto a partir de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 8º -- Las medidas adoptadas por la presente disposición, podrán ser modificadas en virtud de nuevos aportes científicos y regulatorios que varíen la situación riesgo - producto - país.

Art. 9º -- Comuníquese a las entidades relacionadas con la producción, importación y comercialización de productos alimenticios y materias primas de consumo humano.

Art. 10. -- Comuníquese, etc

Bazerque.

#### Anexo I

#### CATEGORIZACION DE RIESGO DE EEB POR PAIS (Según resolución SENASA 203/96)

De acuerdo con la situación epidemiológica de cada país respecto a la encefalopatía espongiforme bovina (BSE) y a la información que sobre la misma ha recibido el Servicio Nacional de Sanidad Animal, se los ha clasificado en las siguientes cuatro categorías:

I -- Con brote epidemiológico

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

República de Irlanda

II -- Con riesgo de casos

A) En animales nativos:

Francia

Suiza

Portugal

B) En animales no nativos no existiendo información posterior de lo actuado con los mismos

Alemania

Italia

Dinamarca

Omán

III -- Con situación desconocida y/o en estudio

Otros países no incluidos en la lista y de los cuales no se han recibido informes sobre su situación epidemiológica

IV -- Libres de enfermedades

Países de América

Australia

Nueva Zelanda

#### Anexo II

#### CATEGORIZACION DE RIESGO EN ALIMENTOS ACONDICIONADOS PARA SU VENTA DIRECTA AL PUBLICO Y/O CONSUMIDOR QUE CONTENGAN PRODUCTOS DE RUMIANTES, EN SU COMPOSICION SEGUN CAA, POR EVENTUAL TRANSMISION AL HOMBRE DE EEB.

1. Riesgo alto

Alimentos de régimen o dietéticos que contengan: Cerebro, médula ósea, hígado, timo, bozo, amígdalas, intestino, glándulas, duramadre, placenta, fluido cerebro espinal, mucosa, pulmón, páncreas y otros constituyentes del sistema nervioso.

2. Riesgo medio

Carnes envasadas

Conservas de ganado

Diferentes tipos preparados elaborados con carne

Chacinados

Salazones

Leche

Colágeno

3. Riesgo bajo o no demostrado.

- Grasas alimenticias de origen animal y productos que los contengan.
- Caldos y preparaciones similares.
- Gelatina y productos que la contengan.
- Alimentos lácteos (excepto leche).
- Productos que contengan leche y/o sus derivados.

Anexo III

MATRIZ DE DECISION PARA IMPORTACIONES SEGUN RIESGO PAIS -  
PRODUCTO PARA EEB

